Radicación:	**2021-00076-01**
Proceso:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Proveniente del J02PRO CAJIBIO).**
Demandante:	**LUZ AMPARO PILLIMUE PECHENE.**
Demandado:	**CARMELINA PECHENE PILLIMUE Y OTROS.**
Auto No.:	**954**
Fecha:	**22 de noviembre de 2022.**
Actuación:	**Inadmite recurso apelación auto.**

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación contra el auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia.

2.- PROBLEMA JURIDICO:

¿Procede el recurso de apelación en contra del auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia?

3.- TESIS:

No procede el recurso de apelación en contra del auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia, por cuanto se trata de un proceso verbal sumario atendiendo su cuantía.

4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

4.1.- Premisas normativas:

Artículos 25, 26, 321, 375, 390, CGP.

4.2.- Premisa fáctica:

En auto del 29 de julio de 2022, se resolvió: “1. Decretar la terminación anticipada del presente proceso. 2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiar a las entidades competentes para el efecto. 3. Cancelar la audiencia fijada para el 02 de agosto de 2022. 4. Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.”

En la parte pertinente, se indicó: “Siendo así, al no haber distinción del tramite en que se surta el proceso de pertenencia, la decisión de terminar anticipadamente el proceso siempre será sujeta de recurso de apelación, pues de no ser así no habría sido necesario por parte del legislador señalar ello en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, ya que habría sido suficiente con lo regulado en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, en donde se indica que son apelables los autos proferidos en primera

instancia con el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Nótese que en esta norma si se es enfático en señalar que los autos apelables son los proferidos en primera instancia, es decir, que en procesos verbales sumarios no es viable. Al insertar el legislador la procedencia del recurso de apelación en los procesos de pertenencia cuando se termine de manera anticipada el proceso sin hacer distinción alguna al trámite es viable dicho recurso tanto en procesos verbales como en verbales sumarios. Este caso, a juicio de este funcionario, es la única excepción en donde se pueda presentar un recurso de apelación en un proceso verbal sumario."

Contra dicha providencia, el 4 de agosto de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por auto del 29 de agosto de 2022, se resolvió no reponer para revocar, y se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

4.3.- Conclusión:

No procede el recurso de apelación en contra del auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia, por cuanto se trata de un proceso verbal sumario debido a su cuantía, razón por la cual será inadmitido el recurso de apelación, como pasa a explicarse:

El art. 25, CGP, determina que: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)." A su vez, el art. 26, CGP, indica que: "La cuantía se determinará así: […] 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Conforme al certificado catastral especial (archivo # 3, fl. 5), el avalúo catastral del bien inmueble pretendido asciende a la suma de $6.175.000, por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Según el art. 390, CGP: "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía […]"; cuyo parágrafo 1º, advierte: "Los procesos verbales sumarios serán de única instancia."

De otra parte, el art. 321, CGP, señala: "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: […] 10. Los demás expresamente señalados en este código."
Uno de esos eventos expresamente señalado por el CGP, corresponde al previsto en el art. 375, regla 4, en el que se incluye como apelable el auto que declara la terminación anticipada del proceso.

De tal manera que, si se hace una interpretación sistemática de dichas normas, se debe entender que es apelable el auto que declara la terminación anticipada del proceso, pero en el entendido que se haya proferido en primera instancia.

Por las anteriores razones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia.

5.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de APELACION interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia, conforme lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez notificado este auto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Estado No. 164
23/11/2022

Firmado Por:
Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7d25858338a26b975005eff3e49a83ce3a6d0b607936cfe3513e8a943602d**
Documento generado en 21/11/2022 06:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica